

RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 57/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2023

ACTOR Y RECORRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **uno de octubre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3580-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **96/2025-CA**, mismo que hace valer el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. *El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:*

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 57/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2023

III. *Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”.*

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(…) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, - incluyendo el de suspensión -, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (...)”.

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de **once de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación **57/2025-CA; determinación que es inatacable**, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 57/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2023

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, la cual señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación.**

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte

RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 57/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2023

posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho **819/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir **la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 96/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 752763

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:10:57Z / 01/10/2025T21:10:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9c 7e a2 86 ce b1 ff 68 34 8d 88 95 a7 47 bc 70 1b 26 c3 fb 2a 3f b6 59 bf 79 dc 07 0b a5 fb d3 c4 27 b0 7a 5a 94 6a 03 b9 aa dc 90 a5 17 a1 e4 65 58 17 11 76 40 a2 3f bb 80 0d a5 41 bf 04 76 9a f7 d4 c2 62 f3 1a 0f 02 f0 f0 37 ca 52 c1 3e 11 20 1d 48 ad db 37 42 c5 40 3f d4 81 c5 ab 72 dc e5 bb da 0b 6e 4c 38 86 da a2 e9 cb d5 cb b3 39 5c b2 29 3a 7a 5d 02 61 06 06 7a 68 af d4 94 0f 41 fd 6a 12 4e f8 ff 97 d1 ba 46 dc 35 42 81 fb 7f ec a4 79 4d f4 71 af 65 44 70 e9 fb 4a d4 1c 55 5a ab d1 5b 4d 9b e9 12 55 4b 5f 1b b7 23 a5 b7 ce 48 dd 67 ef 29 71 87 f6 6a 77 c0 38 07 2b 5d ca d5 a4 fb b5 e2 f2 99 6b ad 63 49 96 e1 26 48 89 11 7c 24 27 e9 4f 88 ab 9f 22 a8 10 ae ae 5a ff bc 55 ac 44 2a bd e1 f2 ff 7e b7 1e 63 d0 4d 93 d3 ec 0d 0a 9f 9a d8 14 a0 b2 11 e7 1f ff 98 fc 81 ae 3a 85 cc 90 aa 15 dc 00 63 bc f1 2f eb f6 bb a6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:10:58Z / 01/10/2025T21:10:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:10:57Z / 01/10/2025T21:10:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	532069			
	Datos estampillados	2A2A75D133012CBC4FAEE164E5999E3062E2011D455CE6A7BEF2607C9700836978692			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:33:58Z / 01/10/2025T20:33:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	65 cf 0d 01 24 92 84 9e aa b3 89 c2 fb cd 08 f1 e0 6d 1b 0d 55 0c 12 fd 29 95 6f 29 73 16 88 c5 cc 9a 99 52 ba c5 eb d1 cf 86 43 db 33 f3 24 1c 36 24 72 6f 87 d9 94 9b c8 00 73 81 69 0c ab 2b cb e9 a3 e2 ef d3 c0 0a 9b 65 06 17 8b fa f1 03 f1 eb ac f6 1f 82 8b da 89 25 62 28 4d 06 be b0 23 ee 39 c3 e9 ce 24 eb 7b 9f 02 d2 50 9b 4f 66 23 8d 93 09 75 73 7d 8c fa e7 d4 aa 16 76 ab c7 74 d2 00 44 e3 16 87 83 8a a7 bd 77 f9 cc 0c 5a ba 06 dd b1 fc 3c cb 23 d7 90 45 c2 8b 74 dd 21 ca 8f dd 2f dc 21 7d bc d2 7f fc 65 cb cc a4 05 4c 19 03 ea b1 ec bc fc fb d8 2e 6c 2e d1 59 09 52 5c 35 1b ee 8f d5 e8 7b ac 45 c0 18 65 02 fe 1b 16 f8 76 b0 7c 02 a3 31 17 c2 e3 89 2a fc 01 22 22 de b1 71 d1 5f a2 68 b7 2e f1 a2 b5 fa d5 d9 ea 07 1a e1 8c 19 38 b3 4b f8 44 9f b2 04 76			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:33:58Z / 01/10/2025T20:33:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:33:58Z / 01/10/2025T20:33:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	531907			
	Datos estampillados	3834F3772CE8C4C0E38EFA0A1BED205A6E7ACF57744F9ADEB9A9291AC101C360454E			